384L0261

Nº L 129/28

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

15. 5. 84

### **DIRECTIVA DEL CONSEJO**

# de 7 de mayo de 1984

sobre la vigésimoprimera modificación de la Directiva 64/54/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros referentes a los agentes conservantes que pueden ser empleados en los productos destinados a la alimentación humana

(84/261/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité económico y social (3),

Considerando que la Directiva 64/54/CEE (4), modificada en último lugar por la Directiva 84/233/CEE (5), establece una lista de los agentes conservantes cuyo empleo para la protección de los productos destinados a la alimentación humana contra las alteraciones provocadas por los microorganismos está autorizado;

Considerando que la propuesta de la Comisión actualmente en examen pretende, por una parte, añadir a la lista de los agentes conservantes autorizados el bisulfito de potasio, así como la natamicina y, por otra parte, autorizar el tiabendazol para el tratamiento en superficie de los agrios y de los plátanos, sin limitación en el tiempo;

Considerando que, en espera de un decisión del Consejo sobre el conjunto de dicha propuesta y sin perjuicio de los trabajos en curso referentes a ello, conviene, con carácter cautelar, prorrogar con carácter transitorio del 16 de mayo de 1984 al 15 de septiembre de 1984 la autorización del tiabendazol para evitar cualquier interrupción en

las corrientes comerciales tradicionales referentes a los agrios y a los plátanos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### Artículo 1

En el número E 233 punto c) de la Sección I del Anexo a la Directiva 64/54/CEE, la fecha del 16 de mayo de 1984 será reemplazada por la del 16 de septiembre de 1984.

# Artículo 2

Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, e informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

## Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 1984.

Por el Consejo El Presidente M. ROCARD

<sup>(1)</sup> DO nº C 330 de 17. 12. 1981, p. 7.

<sup>(2)</sup> DO nº C 125 de 17. 5. 1982, p. 147.

<sup>(3)</sup> DO n° C 178 de 15. 7. 1982, p. 4. (4) DO n° 12 de 27. 1. 1964, p. 161/64.

<sup>(5)</sup> DO nº L 104 de 17, 4, 1984, p. 25.